

TRADUCCIÓN JURÍDICA Y DERECHO COMPARADO:
NECESIDAD DE COLABORACIÓN INTERDISCIPLINAR.
CASO PRÁCTICO APLICADO AL DERECHO
DE SOCIEDADES

INGRID GIL
Universidad Pontificia Comillas

RESUMEN

Este estudio aborda de una forma práctica la problemática existente en la traducción especializada, concretamente en la traducción jurídica. Teniendo en cuenta los problemas a los que se enfrenta el traductor jurídico (falta de conocimientos temáticos, particularidades sintácticas y léxicas y asimetrías jurídicas en los diferentes sistemas) se plantea una metodología de trabajo basada en la colaboración multidisciplinar entre el Derecho comparado y la Traducción jurídica. En primer lugar, se analizan pormenorizadamente las sociedades propias del Derecho societario de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte y de España, con el fin de determinar si estos son equivalentes, o si hay que plantear alguna técnica de traducción. En segundo lugar, se presentan los resultados extraídos de un análisis de corpus de escrituras de constitución, estatutos sociales, *memorandum of association* y *articles of association*, con el fin de presentar sus macroestructuras y peculiaridades sintácticas y léxicas. Partiendo de esta metodología estaremos en condiciones de ofrecer una traducción de mayor calidad a nuestros clientes y de solventar con criterio algunos de los problemas que surgen a la hora de enfrentarse a la traducción jurídica.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en un sistema cada vez más globalizado, la traducción sigue evolucionando para adaptarse a las necesidades del mercado. El traductor es testigo del aumento de una demanda de traducciones cada vez más especializadas. Hoy en día, el mundo comercial se caracteriza por su internacionalización y cada vez son más las empresas que amplían sus horizontes más allá de sus fronteras.

En este contexto, los especialistas de traducción tenemos que cumplir con las exigencias del mercado y estar preparados para servir de puente entre las distintas empresas y empresarios, establecer comunicaciones a través de la correspondencia comercial, estar al día del marco legal por el que se rige el mercado en los diferentes Estados y, en general, satisfacer las necesidades que surgen de la comunicación comercial (ya sea bilingüe o multilingüe) así como desempeñar un papel para el cual el traductor puede no sentirse muy preparado: el de asesor administrativo o jurídico. En este caso, el traductor ha de servir de puente no solo entre dos lenguas o entre dos culturas, sino entre dos sistemas jurídicos que, en ocasiones, no tienen muchas características en común.

Es sabido que en muchas ocasiones el lenguaje jurídico incurre en una caracterización de lenguaje oscuro e incomprensible. A pesar de los esfuerzos que, cada vez con más frecuencia, se van haciendo para que este lenguaje deje de ser incomprensible para los que no son especialistas en las materias jurídicas, es cierto que este tipo de lenguaje se nos antoja, sobre todo al profano del Derecho, como un lenguaje bastante complicado de entender en algunas ocasiones. Este problema no sólo se debe a los términos o a la fraseología especializada que se emplea, sino a que en muchas ocasiones hay que saber de qué se está hablando para poder interpretar el sentido del texto. No todos estamos familiarizados con los procesos legales o comerciales, con el funcionamiento de las leyes o con cuestiones de índole administrativa. Este conocimiento y entendimiento de la realidad jurídica subyacente resultan necesarios para que el traductor o el intérprete puedan cumplir su función.

Este trabajo presenta un estudio descriptivo y funcional de la traducción jurídica adaptada a las exigencias especiales de la metodología jurídica del Derecho comparado y a las exigencias derivadas de las propias circunstancias de la traducción (a fin de tener en cuenta también la función textual y el destinatario de la traducción). A partir de un estudio previo de los sistemas societarios y del funcionamiento de las sociedades en España, Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, nuestro objetivo es ofrecer una serie de propuestas a problemas de traducción reales.

Este trabajo, por lo tanto, trata de abordar el Derecho de sociedades partiendo de la metodología del Derecho comparado. De este modo, presentamos las formas societarias existentes en ambos sistemas para, con la información obtenida, poder comparar sus características jurídicas básicas y estar en condiciones de alcanzar soluciones de traducción con criterio.

2. TRADUCCIÓN ESPECIALIZADA Y TRADUCCIÓN JURÍDICA

La dicotomía entre el lenguaje especializado y el lenguaje general no es tan sencilla como pueda parecer a simple vista. Si bien, tal y como hemos visto, parece claro que existen sublenguajes más especializados que otros, para algunos autores, lo complicado de este tema radica en establecer la frontera entre unos y otros y cuál es la relación existente entre ellos.

Según Mayoral, (2007, 2011) la traducción se mide en términos de mayor o menor especialización y no se puede hablar de la existencia de traducción general, sino de traducción menos especializada.

Para Mayoral (2004), en el contexto de la traducción jurídica, los conceptos jurídicos especializados no se pueden traducir de forma literal debido a la inequivalencia que estos conceptos suelen presentar. Para resolver este problema, Mayoral sienta las bases de nuestro estudio y propone una traducción a partir de un equivalente funcional, es decir, aquella institución que desempeñe el mismo papel en la cultura meta. Para este autor, el origen de esta equivalencia funcional se encuentra en el comparativismo de los sistemas jurídicos. Esta equivalencia funcional tiene la ventaja de cumplir con las exigencias de comprensión cuando el receptor no está familiarizado con la familia jurídica extranjera, pero tiene el problema de que puede resultar un obstáculo en la identificación y en la precisión del término. Por este motivo, para Mayoral, la solución a partir de un equivalente funcional es una solución a tener en cuenta, si bien no es la única.

Por su parte, Catford (1965/1970) hace alusión a una correspondencia aproximada, no a una equivalencia total. Asimismo, distingue entre equivalencia *cero* y equivalencia *nil*.

En el caso de la traducción del artículo en inglés "a", en español no empleamos el artículo en este caso (aunque nuestro sistema tiene artículos). En el caso de la traducción al español no ponemos el artículo y la traducción funciona, por lo tanto podemos afirmar que el equivalente de traducción del artículo indefinido inglés "a" es el artículo español *cero*. Sin embargo, el ruso no tiene sistema de artículos y por lo tanto no podemos encontrar el equivalente del artículo en la lengua meta: hablamos en este caso de equivalencia *nil*. Si aplicamos el ejemplo de Catford a nuestro objeto de estudio, la equivalencia *cero* se daría en

un caso de equivalencia funcional, es decir, cuando independientemente de la estrategia que empleemos la traducción funciona. La equivalencia *nil* se daría en casos en los que no existiese el referente en el otro sistema jurídico.

2.1. Equivalencia funcional aplicada a la traducción jurídica

Como hemos visto, la equivalencia constituye uno de los conceptos más importantes en la traducción. Encontrar el equivalente funcional en una traducción se ha convertido durante años en una de las tareas más complejas e imprescindibles a la hora de traducir.

Encontrar un equivalente apropiado en cualquier tipo de traducción puede resultar más o menos complicado. En la traducción especializada puede que esta tarea se convierta en algo más difícil para el traductor, pues no siempre se conoce bien el tema del que estamos hablando ni la terminología precisa. Tal y como hemos mencionado anteriormente, la traducción jurídica supone un desafío añadido a cualquier traducción, ya que normalmente estamos enfrentándonos no sólo con textos distintos, sino con sistemas jurídicos diferentes, en los que en muchas ocasiones no se trata únicamente de encontrar el término equivalente en ambas lenguas, sino que al tratar con sistemas jurídicos distintos, las correspondencias pueden ser muy escasas.

A este respecto, nos interesa especialmente el artículo publicado por Franzoni en 1996 en el que se aborda este problema:

«Sea cual fuere el concepto de equivalencia que tomemos, en traducción jurídica se debe partir de la base de que la traducción no se plantea únicamente entre las dos lenguas de trabajo, sino, específicamente, entre dos sistemas u ordenamientos jurídicos.»

(Franzoni, 1996: 6)

En muchas ocasiones, las realidades jurídicas no se corresponden en los diferentes sistemas jurídicos. En traducción jurídica no sólo se da esta dificultad, sino que hay otras dificultades secundarias que dificultan la tarea del traductor, como los falsos amigos (“*jurisprudence*” se refiere a los precedentes, no a la jurisprudencia); términos que en ambas lenguas se corresponden en algunos casos pero no en otros (“abogado” se puede traducir por “*barrister*”, “*solicitor*”, “*lawyer*”, “*clerk*”...); términos que tienen equivalentes en ambas lenguas pero que en el ámbito legal tienen una acepción diferente; términos que se corresponden con cierta exactitud pero que si se interpretan al pie de la letra pueden resultar engañosos (“hipoteca” y “*mortgage*” son dos términos que consisten básicamente en lo mismo, pero los resultados jurídicos de la *mortgage* son bien distintos a los de la hipoteca en cuanto a quién es el propietario de la propiedad que sirve de garantía o qué ocurre en caso de mora en el pago de un plazo); términos jurídicos cuyos efectos reales son

muy distintos en ambos sistemas aunque, en principio, los términos parezcan equivalentes (un “heredero forzoso” no tiene los mismos efectos que un “*heir apparent*”); por último, términos que no tienen equivalente por faltar este en el ordenamiento jurídico meta.

La relación de la equivalencia con la traducción jurídica nos resulta particularmente interesante, pues constituye el eje sobre el que gira nuestro trabajo. En nuestro caso, nos interesa encontrar equivalentes en dos sistemas jurídicos diferentes. Como hemos comentado, el problema que nos encontramos para lograr nuestro objetivo es que, en la mayoría de los casos, el equivalente encontrado no será un equivalente total, sino que tendremos que servirnos de un equivalente funcional o incluso tendremos que recurrir a otra estrategia de traducción para poder ofrecer una posible solución.

Desde nuestro punto de vista, traducir un término o una expresión jurídica o comercial constituye un ejemplo de traducción cultural, pues, como sabemos, los elementos del Derecho forman parte de una cultura particular, con un sistema propio y unas costumbres jurídicas, legales y comerciales concretas. A la hora de traducir un concepto jurídico, lo ideal es partir de la base de que ese concepto es una referencia cultural.

2.2. Traducción jurídica y Derecho comparado como paso previo a la traducción

El Derecho comparado, más que un Derecho, constituye una metodología de análisis que se basa en la comparación de los sistemas jurídicos del mundo con el fin de comprender mejor el sistema jurídico propio. Por su parte, la traducción jurídica persigue la comprensión de un texto jurídico trasladándolo desde una lengua y cultura origen a una lengua y cultura meta. Como vemos, el Derecho comparado y la traducción jurídica no sólo comparten la misma finalidad, sino que tienen una metodología común.

Esta idea ya fue recogida por Terral (2003) cuando afirmaba que además ambas disciplinas pueden (y deben) beneficiarse mutuamente. Según Terral, el Derecho comparado puede servir como herramienta a la traducción jurídica puesto que “el Derecho comparado aporta a la traducción conocimientos extralingüísticos indispensables para cualquier operación traductora”. A partir de este conocimiento, el traductor podrá conocer mejor el texto de partida y tomar las decisiones más acertadas con respecto a la traducción. Del mismo modo, Terral subraya la aportación que puede ofrecer la traducción jurídica al Derecho comparado ya que el comparatista ha de conocer y manejar el lenguaje jurídico de los diferentes sistemas. En el caso de que el comparatista no domine la lengua del sistema que pretende estudiar, ha de servirse de traducciones adecuadas de los textos que son su objeto de estudio.

A este respecto, nos interesa especialmente subrayar la importancia que tiene la metodología del Derecho comparado en este estudio.

Esta idea se basa en entender que para traducir un concepto de un sistema jurídico origen que no tenga un equivalente semántico en el sistema meta, es necesario analizar la función jurídica que desarrolla este concepto en el sistema jurídico origen con el objeto de encontrar la función jurídica equivalente en el sistema jurídico meta. Parece, por lo tanto, que la comparación y el análisis del objeto de estudio debe ser el paso previo a cualquier traducción jurídica.

3. EL DERECHO COMPARADO APLICADO AL ANÁLISIS DE SOCIEDADES. EQUIVALENCIAS FUNCIONALES

Tras haber estudiado detenidamente las diferentes sociedades en ambos sistemas, se puede observar que hay algunas sociedades en España que mantienen una estrecha relación en cuanto a sus notas distintivas básicas con sociedades de Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte.

Hemos comenzado trabajando individualmente con cada una de las sociedades, tanto las inglesas como las españolas, y, a partir de una serie de parámetros, hemos confeccionado unos cuadros que nos proporcionan diversa información acerca de cada una de ellas. Hemos seleccionado las sociedades más frecuentes y cuyas denominaciones han encontrado una propuesta de traducción que por repetirse, hace ver la existencia de cierto consenso en la terminología utilizada.

En principio, y en función de las características comunes que presentan, podemos establecer algunas asociaciones o parejas de sociedades que presentan un grado alto de proximidad en sus rasgos distintivos básicos, por lo que cabe afirmar que pueden ser equivalentes funcionales las unas de las otras para los fines de la traducción:

Hemos comparado todas las sociedades para ver con mayor claridad las diferencias y similitudes que se han podido observar a partir de los parámetros. De este modo podemos saber qué tipo de equivalencias se establecen entre unas y otras.

3.1. Sociedad civil, comunidad de bienes y *joint tenancy*, *tenancy in common*

En el Reino Unido existen tres formas de *co-ownership*: la *joint tenancy*, la *tenancy in common* y la *tenancy by entirety*. En el cuadro comparativo no hemos analizado las características de la *tenancy by entirety* puesto que

este término designa la forma específica de las *joint tenancy* orientadas al matrimonio.

	OBJETO SOCIAL SOCIAL OBJECT	HERENCIA WILL	PARTES SHARES
SOCIEDAD CIVIL	Sociedad de dos más personas con un bien común con el fin de obtener ganancias.	Al fallecer uno de los propietarios, es válido el pacto en el que al fallecer alguno de los socios, la sociedad continúe entre los que sobrevivan, si bien, también se puede prever que la propiedad pase a sus herederos de acuerdo con lo establecido en su testamento.	No es <i>pro indiviso</i> . En este tipo de copropiedad se especifica qué bienes corresponden a cada uno de los comuneros.
COMUNIDAD DE BIENES	Copropiedad de dos más personas con un bien común con el fin de obtener ganancias.	Al fallecer uno de los propietarios, la propiedad pasa a sus herederos de acuerdo con lo establecido en su testamento.	<i>Pro indiviso</i> . La propiedad pertenece a los comuneros dividida en porcentajes o cuotas, pero no se especifica qué bien es poseído por cada uno de los comuneros.
JOINT TENANCY	Copropiedad de dos o más personas con un bien común con el fin de obtener ganancias.	Al fallecer uno de los propietarios, la propiedad pasa al <i>tenant</i> que le sobreviva, es decir, la propiedad no se incluye en la herencia (<i>right of survivorship</i>).	<i>Pro indiviso</i> . La propiedad pertenece a los comuneros dividida en porcentajes o cuotas, pero no se especifica qué bien es poseído por cada uno de los comuneros.
TENANCY IN COMMON	Copropiedad de dos más personas con un bien común con el fin de obtener ganancias.	Al fallecer uno de los propietarios, la propiedad pasa a sus herederos de acuerdo con lo establecido en su testamento.	No es <i>pro indiviso</i> . En este tipo de copropiedad se especifica qué bienes corresponden a cada uno de los comuneros.

Si observamos la comparativa realizada a partir de parámetros de estas cuatro entidades podemos comprobar que tanto la sociedad civil como la comunidad de bienes presentan grandes similitudes con la *joint tenancy* y la *tenancy in common*.

Sin embargo, si observamos cuidadosamente los rasgos básicos distintivos que ofrecemos de este tipo de instituciones podemos advertir que, aunque tienen la mayoría de los parámetros en común, estas entidades presentan grandes diferencias. Estas peculiaridades harán que no podamos afirmar que estas formas de propiedad son equivalentes funcionales, tal y como podría parecer en una primera aproximación. Para poder ilustrar con más claridad estas peculiaridades, reproducimos en un cuadro comparativo las peculiaridades de estas entidades.

Una vez que hemos analizado las peculiaridades definitorias de estas cuatro entidades observamos que únicamente se puede establecer una pareja de equivalencia funcional: la sociedad civil y la *tenancy in common*. Ambas sociedades comparten sus características definitorias y funcionales básicas. Sin embargo, la comunidad de bienes y la *joint tenancy*, si bien comparten muchas características, se diferencian porque la *joint tenancy* tiene una particularidad, el *right of survivorship*¹.

Por lo tanto, (y teniendo en cuenta el tipo de herencia por la que se haya optado en la sociedad civil) podemos afirmar que “sociedad civil” y “*tenancy in common*” son equivalentes funcionales, por lo que en un momento dado, se justifica que un término pueda ser traducido empleando directamente el otro sin necesidad de acudir a locuciones más complejas.

Sin embargo, para traducir comunidad de bienes o *joint tenancy* debemos recurrir a alternativas de traducción:

- Para la comunidad de bienes, una posible traducción sería “*property company*”. En ambos casos habría que especificar que es un neologismo propuesto por el traductor y especificar en una nota al pie las peculiaridades que presentan los términos en la lengua origen.
- El término “*joint tenancy*” podría traducirse de forma más general (empleando la técnica de generalización) por “copropiedad”, siempre especificando que es una forma de copropiedad con *right of survivorship*, es decir, con derecho del supérstite.

¹ El artículo 1.704 del CC dispone que en la sociedad civil es válido el pacto en el que al fallecer alguno de los socios, la sociedad continúe entre los que sobrevivan. Si en el encargo de traducción que tenemos entre manos se da ese caso en concreto habrá que tenerlo en cuenta a la hora de traducirlo y hacer las aclaraciones pertinentes. Incluso, se podría (únicamente en ese supuesto) traducir por “*joint tenancy*” y aclarar las diferencias que hay entre estas dos entidades en cuanto a la división de la propiedad.

- Finalmente, siempre existe la posibilidad de dejar los términos en la lengua original y definir claramente los términos mediante la técnica del préstamo puro. Si se cree conveniente, también se puede emplear la amplificación o la descripción. Esta segunda opción consistente en dejar los términos en la lengua original nos parece un poco menos acertada que la de recurrir a una traducción funcional, ya que a los receptores de la traducción no tiene por qué serles de utilidad un término en la lengua origen. Tal y como se concluyó en un estudio empírico acerca de la recepción de las traducciones juradas por parte de juristas (Gil, 2007), los expertos suelen preferir que los traductores nos inclinemos por un término en concreto y evitemos la ambigüedad que se puede presentar al dejar el término en la lengua origen. Aun así, lo incluiremos como una posibilidad a tener en cuenta a lo largo de este estudio.

A la hora de traducir este tipo de entidades hay que tener especial cuidado, no solo debido a que no son equivalentes exactos, sino a que existen términos muy parecidos que, a priori pueden parecer traducciones correctas, pero que no lo son. Es el caso del término “*civil partnership*”. Este término podría parecer, atendiendo a su dicción, la traducción literal e idónea para la sociedad civil. Sin embargo, el término “*civil partnership*” hace alusión a los matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, institución que nada tiene que ver con la sociedad civil del Derecho español. El traductor, por tanto, ha de evitar esa clase de confusiones mediante la elección del término más idóneo y apropiado en cada caso.

Asimismo, nos podemos encontrar con el término “*community of property*” y que, al igual que ocurre con “*civil partnership*”, parece una buena opción para traducir la figura de la comunidad de bienes del Derecho español. Sin embargo, la *community of property* es el régimen de gananciales por el cual una pareja puede optar para administrar los bienes adquiridos durante el matrimonio. Como ya explicamos, también existe el término “*tenancy by entirety*”, que es una forma de *joint tenancy* para el matrimonio por la cual, al fallecer uno de los esposos, los bienes pasan automáticamente al cónyuge que le sobreviva.

3.2. Sociedad colectiva y *general partnership*

De acuerdo con los cuadros comparativos parece que efectivamente, existe un alto grado de similitud de sus rasgos jurídicos básicos. En el caso de la sociedad colectiva, su principal objetivo consiste en realizar actividades mercantiles bajo una razón social unificada. Por su parte, la *general partnership*,

“is the relation which subsists between persons carrying on a business in common with a view of profit” (*Partnership Act 1890, Section 1 (1)*).

Por un lado, ambas entidades consisten en lo mismo: un grupo de personas que llevan a cabo un negocio o actividad económica de modo colectivo y con el fin de obtener beneficios comunes. Ambas se constituyen con un mínimo de dos personas. No hay capital mínimo establecido en ninguna de las dos y en ambas la responsabilidad de los socios es ilimitada. Asimismo, se corresponden en el apartado del ánimo de lucro (ambas lo tienen) y de la gestión de la sociedad. Según el Código de comercio, en la sociedad colectiva, uno, varios o todos los socios pueden ser administradores. Del mismo modo, “the partners have equal rights and authority to participate in managing business” (*Partnership Act 1890. Section 24 (5)*).

Por otro lado, no hemos encontrado ninguna información que señale que en la *general partnership* haya dos tipos de socios. Esta sí que supone una diferencia entre ambas formas societarias, ya que la sociedad colectiva puede tener socios capitalistas y socios trabajadores. De igual forma, y de acuerdo con McLaughlin (2009), no existe ningún requisito especial para constituir una *general partnership*. Por el contrario, una sociedad colectiva sí que ha de inscribirse en el Registro Mercantil. Asimismo, la sociedad colectiva, al contrario que la *general partnership*, tiene personalidad jurídica propia, mientras que la *general partnership* no la tiene. A la hora de pagar los impuestos, estas sociedades lo hacen atendiendo a diferentes regímenes fiscales: mientras que la sociedad colectiva paga por el Impuesto de Sociedades, la *general partnership* no paga como una sociedad con personalidad jurídica propia, sino que sus socios declaran sus ganancias de forma individual.

Podemos afirmar, por lo tanto, que estas dos sociedades no son equivalentes al cien por cien. Sin embargo, dada su unanimidad a la hora de traducirlas, el hecho de que comparten la mayoría de los parámetros y que consideramos que sus diferencias no tienen por qué repercutir en demasía a la hora de su funcionamiento, podemos afirmar que son equivalentes funcionales a los efectos de la traducción, eso sí, a la hora de traducirlas habría que tener en cuenta sus diferencias y hacerlas constar mediante una referencia.

3.3. Sociedad comanditaria simple y *limited partnership*

En el caso de la sociedad comanditaria encontramos un gran número de coincidencias en cuanto a sus rasgos distintivos con una entidad del Reino Unido. Se trata de la forma *limited partnership*. Ambas sociedades se forman con un mínimo de dos miembros, los socios colectivos (*general partners*) con responsabilidad ilimitada y los socios comanditarios (*limited partners*) con responsabilidad limitada con respecto a las deudas contraídas. Ambas sociedades han de inscribirse en el Registro Mercantil, no hay capital mínimo para su constitución,

tienen personalidad jurídica propia (en el caso de las *limited partnerships*, estas pueden optar por la personalidad jurídica gracias a lo previsto en la disposición número 283 de la *Law Commission*) y ánimo de lucro. A la hora de administrar la sociedad, en la sociedad comanditaria, únicamente los socios colectivos podrán ser administradores, al igual que en la *LP*, en la que los *general partners* son los socios encargados de la administración de la sociedad.

Las únicas diferencias que presentan estas dos sociedades son que en el caso de la *limited partnership* hay un máximo establecido de veinte socios y que, al contrario que la sociedad comanditaria, la inglesa tiene transparencia fiscal. Consideramos que estas dos diferencias no van a determinar en gran medida el funcionamiento de ambas entidades, por lo que las vamos a considerar equivalentes funcionales a la hora de traducirlas, siempre y cuando tengamos en cuenta las diferencias que presentan y las hagamos constar si fuese necesario.

3.4. Sociedad anónima y *public limited company*

Llegados a este punto tenemos que hablar de las sociedades de capital. Como sabemos, desde 2010 en España la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada tienen una legislación y una denominación común. Si bien en esta investigación las hemos tratado en todo momento de forma independiente para poder apreciar las características definitorias de cada una de ellas, es cierto que con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2010 el término “sociedad de capital” va a aparecer con mayor frecuencia refiriéndose a una de estas tres entidades. Por este motivo, esta investigación no puede pasar por alto este término ni su posible traducción. Dado que este tipo de entidades tienen en común la división de su capital, por nuestra parte proponemos el término “*company with share capital*” o la traducción literal “*capital company*”. De todas formas, tal y como hemos señalado en otras ocasiones, conviene matizar el término traducido teniendo en cuenta el término original. En este caso, hay que hacer constar que en España se refieren a la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada.

Atendiendo a las características que presentan estas dos sociedades podemos afirmar que estamos ante dos entidades que presentan un grado alto de afinidad en sus elementos jurídicos básicos. Si consultamos cualquier manual de sociedades europeas o la propia legislación que regula estas sociedades, podemos constatar que ambas figuras se dan como equivalentes en la mayoría de los casos. Por lo tanto, parece que hay consenso a la hora de establecer una relación bastante estrecha entre ambas.

Por nuestra parte, atendiendo a los cuadros comparativos anteriormente expuestos, podemos observar que los parámetros coinciden en su totalidad:

ambas sociedades se definen de la misma forma, han de estar inscritas en el Registro Mercantil, tienen ánimo de lucro, su capital ha de estar desembolsado en un 25% y suscrito en su totalidad y el capital inicial se encuentra alrededor de los 60.000 € y representado por acciones. La única diferencia que encontramos es que en la *PLC* no existe la posibilidad de formar una sociedad unipersonal, sino que el número mínimo de socios es de dos.

Por lo tanto, dado que el funcionamiento, la definición y prácticamente la totalidad de los parámetros que hemos utilizado para compararlas coinciden, concluimos que las podemos tratar como equivalentes funcionales.

3.5. Sociedad de responsabilidad limitada y *private limited company*

En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y de la *private limited company* podemos también señalar que ambas presentan muchísimos rasgos comunes. Las similitudes comienzan en la propia definición, y ambas necesitan inscribirse en el Registro Mercantil (o en el *Registrar of Companies* en el caso de la *Ltd*), tienen personalidad jurídica propia, la responsabilidad está limitada al capital aportado, se constituyen con un mínimo de dos socios no habiendo número máximo y tributan a través del Impuesto de Sociedades (*Corporation Tax* en el caso de la *Ltd*).

El único parámetro que no comparten es el que se refiere al capital mínimo exigido para constituir la sociedad, ya que en el caso de la española se necesita un capital mínimo de 3.005,06 € y en el caso de la inglesa no se necesita aportar ninguna cantidad. Asimismo, cabe mencionar que en España, su capital está integrado por participaciones alicuotas y en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte el capital se divide en acciones.

Asimismo, habría que hacer constar que en España la sociedad de responsabilidad limitada no tiene dividido su capital en acciones sino en participaciones, pero a pesar de la distinta denominación unas y otras cumplen una función equivalente.

Por lo tanto, dado el alto grado de coincidencia entre los parámetros de estas sociedades podemos tratarlas como equivalentes funcionales aunque, como ya hemos recomendado en otras ocasiones, lo idóneo sería tener en cuenta esta diferencia y hacerla constar para evitar posibles equívocos.

3.6. Cooperativa y *co-operative*

La sociedad cooperativa y la *co-operative society*, no solo comparten la traducción literal del término, sino también sus características de funcionamiento.

En ambos sistemas, las sociedades cooperativas se subdividen en infinidad de cooperativas específicas dependiendo de su objeto social en particular.

Ambas han de estar inscritas en el Registro Mercantil (*Companies House*), tienen ánimo de lucro, responsabilidad limitada, ningún capital mínimo requerido para su constitución, poseen personalidad jurídica propia y construyen un grupo societario caracterizado por su carácter democrático.

La única diferencia que encontramos se refiere al número mínimo de socios: mientras que la sociedad española se constituye con un mínimo de dos, la sociedad inglesa exige un número mínimo de diez socios.

Considerando que esta diferencia no tiene por qué ser demasiado relevante a la hora de traducirlas, les vamos a otorgar la equivalencia funcional. Como ya hemos dicho, siempre hay que tener en cuenta que no son exactamente iguales, por lo que convendría hacer constar la diferencia entre ambas o al menos, tener conocimiento de ella.

En cuanto a las subdivisiones que hay dentro de las cooperativas, que se deben a la actividad desarrollada por estas, podemos decir que hay bastante similitud, por lo que vamos a proponer los siguientes equivalentes funcionales:

- Sociedad cooperativa de trabajo asociado: *associated work cooperative*.
- Sociedad cooperativa de consumidores y usuarios: *consumer's cooperative*.
- Sociedad cooperativa de viviendas: *housing cooperative*.
- Sociedad cooperativa agraria: *agricultural cooperative*.
- Sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra: *community land exploitation cooperative*.
- Cooperativa de servicios: *utility cooperative*.
- Sociedad cooperativa de la mar: *sea cooperative*.
- Sociedad cooperativa de transportistas: *transportation cooperative*.
- Sociedad cooperativa de seguros: *insurance cooperative*.
- Sociedad cooperativa sanitaria: *health care cooperative*.
- Sociedad cooperativa de crédito: *cooperative banking* o *credit cooperative society*.
- Sociedad cooperativa de enseñanza: *education cooperative*.
- Sociedad cooperativa europea: *European cooperative society*.

4. RASGOS DISTINTIVOS DE LOS DOCUMENTOS DE DERECHO SOCIETARIO: ASPECTOS SINTÁCTICOS, ORTOGRÁFICOS, TERMINOLÓGICOS Y ESTRUCTURAS

4.1. Análisis de las escrituras de constitución

Las escrituras de constitución de las sociedades son documentos de naturaleza notarial y de carácter formal, redactados y autorizados por un notario en el que intervienen el mismo notario y los comparecientes.

Con respecto a la sintaxis, podemos decir que destaca la ausencia de nexos y que se emplea la coma de modo excesivo.

En cuanto a los aspectos ortográficos, lo que quizás llama más la atención es un uso excesivo e inadecuado de las mayúsculas, que se emplean para resaltar epígrafes y títulos (“COMPARECEN”, “INTERVIENEN”) así como para resaltar otras palabras a las que se les quiere dar más importancia (“Señor”, “Jubilado”, “Ingeniero Industrial”, “Estatutos”, “Notario”, “Órgano de Administración”, “Entidad Bancaria”...).

Con respecto a los aspectos terminológicos, tal y como podemos observar, la mayor parte de los términos que se emplean en las escrituras de constitución son términos especializados. Aunque muchos de estos términos se emplean en ocasiones en el lenguaje común, los términos empleados pertenecen al campo del Derecho o de los negocios. Por ejemplo, el término “persona” se refiere a persona física o jurídica que está sujeta a una serie de derechos y obligaciones; “consentir”, se emplea como sinónimo de “otorgar”; o “incapacidad”, que se refiere a la falta de aptitud legal para ejecutar determinados actos o ejercer algunos actos públicos.

En cuanto al uso de los adverbios, cabe destacar la abundancia de adverbios terminados en –mente (“parcialmente”, “expresamente”).

En este tipo de documentos, las formas verbales se caracterizan por su simplicidad. El tiempo verbal que más destaca es el presente de indicativo, por el cual, el notario hace constar todos los puntos de la escritura hablando, bien en primera persona (“advierdo”, “doy”, “leo”, “identifico”, “juzgo”) o bien en tercera persona (“manifiesta”, “suscribe”, “desembolsa”, “constituyen”, “consienten”, “ratifican”, “firman”). Asimismo, se emplean con bastante frecuencia las formas no personales de los verbos, tanto gerundios (“haciéndolo”, “dando”, “considerando”) como participios (“establecido”, “dispuesto”, “leído”, “reunido”). Finalmente, señalamos que abunda la forma pasiva refleja de los verbos (“se prohíbe”, “se fija”, “son nombrados”, “se autoriza”, “se confiere”).

En cuanto a las fórmulas, cabe destacar el uso de dobles y tripletes que suelen emplearse para matizar los términos y evitar la polisemia (“alcance y efecto”; “otorgan y firman”; “signo, firmo y rubrico”; “prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades”). En los textos seleccionados, aparecen gran cantidad de fórmulas fijas muy estereotipadas, que se repiten en todos los documentos. Otra de las características que suelen tener este tipo de textos y que observamos en las escrituras del corpus es la abundancia de locuciones prepositivas (“según lo dispuesto en”, “de conformidad con”).

4.2. Análisis del *memorandum of association*

En el Reino Unido, a la hora de constituir una sociedad, el primer documento que se precisa es el *memorandum of association*. Como hemos visto,

en España este documento lo realiza un notario, sin embargo, en el Reino Unido no es un documento notarial. El *memorandum of association* es un documento de carácter público que suele redactarse a nivel particular, bien rellenando un formulario disponible en la página web de la *Companies House* o bien redactando un documento en el que se detallan datos relativos a la sociedad como la denominación social, el lugar de registro, los objetivos que persigue la sociedad, la responsabilidad de los socios y los datos relativos al capital social.

En cuanto a los aspectos sintácticos del *memorandum of association*, destaca la ausencia de puntos o comas. Las oraciones son muy largas y los párrafos están unidos por nexos como “and” y “or”. El empleo de la parataxis (coordinación y yuxtaposición) es muy usual en la lengua inglesa, sin embargo, en este tipo de documentos llama la atención su uso exagerado.

Con respecto a la ortografía, podemos señalar que las mayúsculas se emplean de forma incorrecta con el fin de resaltar algún término o para facilitar la localización de párrafos (“The Share Capital of the Company is [...]”; “DATED this 18th. Day of [...]”)

En este tipo de textos los términos que se emplean son especializados, pertenecientes al campo de los negocios y del Derecho. También podemos encontrar términos semitécnicos, es decir, términos de la lengua común que se adaptan al lenguaje jurídico o términos del lenguaje jurídico que se emplean con bastante asiduidad en la lengua común. De este modo, aparecen términos como “*subscribe*”, “*members*”, “*person*” o “*liability*”, que tienen un significado muy específico dentro del lenguaje del Derecho de sociedades.

En cuanto al uso de los adverbios, cabe destacar la abundancia de adverbios terminados en –ly: (*merely*, *independently*, *indirectly*).

Asimismo aparecen de forma aislada algunas palabras de origen latino o francés (“*ejusdem generis*”, “*lien*”, “*in specie*”), cuyo uso en el Derecho anglosajón se remonta a la Edad Media.

En cuanto a las formas verbales más frecuentes, podemos decir que se alternan los presentes, los futuros con sentido de presente y las formas pasivas. El tiempo verbal que más destaca es el infinitivo, que se emplea sobre todo para expresar el objeto social de la sociedad. (“The Registered Office of the Company will be situated in England”; “[...] being comprising [...]”; “[...] is authorised [...]”; “To invest, to lend, to guarantee, to borrow, to draw., to make, to accept, to endorse, to execute and issue [...]”).

En estos documentos se observa una estructura prácticamente idéntica, pues como comentamos, tanto la superestructura como la macroestructura atienden a unos datos que son obligatorios y que han de constar en todos los *memorandum of association*, de acuerdo con lo dispuesto en *The Companies Regulations* de 1985 y en el artículo 8 de la *Companies Act* de 2006.

Con respecto a las fórmulas fijas, cabe destacar el uso de dobles que suelen emplearse para matizar los términos y evitar la polisemia (“*privileges and advantages*”; “*purchased or acquired*”; “*liabilities or obligations*”). Otra de las características que suelen tener este tipo de textos y que observamos en las escrituras del corpus es la abundancia de locuciones prepositivas (“*by*” “*for the benefit of*”) y de adverbios, preposiciones y conjunciones muy formales (“*hereinafter*”, “*thereof*”).

4.3. Comparativa de las escrituras de constitución y el *memorandum of association*

Una vez que hemos analizado las escrituras de constitución y *memorandum of association*, pasamos a comentar las diferencias y similitudes que podemos encontrar. En el documento español, lo primero que nos encontramos son las cláusulas que identifican el documento. En el *memorandum of association* también se identifica al principio el tipo de documento, el número de la sociedad y la denominación de la misma. Este primer punto es, en mayor o menor medida, común en ambos documentos.

Por el contrario, la comparecencia que aparece en el documento español no existe en el documento inglés, aunque en este último se detallan los datos de los socios casi al final del documento.

	ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN	MEMORANDUM OF ASSOCIATION
Tipo de documento	– Público	– Público
Estructura organizativa del documento	– Los diferentes epígrafes y apartados se distinguen gracias a títulos o cabeceras en mayúsculas que suelen ir en un párrafo diferente al anterior y pueden ir en el centro de la hoja	– El documento se divide en apartados numerados (1, 2, 3,...). Dentro de los objetivos, los subapartados suelen ir ordenados por letras ((A), (B), (C),...)

	ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN	MEMORANDUM OF ASSOCIATION
Aspectos ortográficos y sintácticos	– Uso excesivo de la coma – Uso excesivo e inapropiado de las mayúsculas	– Ausencia de puntos, largos párrafos unidos por los conectores and/or – Uso excesivo e inapropiado de las mayúsculas
Aspectos terminológicos	– Términos especializados – Términos técnicos o semitécnicos	– Términos especializados – Términos técnicos o semitécnicos
Fórmulas y estructuras fijas	– Dobletes y tripletes – Fórmulas fijas que se repiten en todos los textos – Locuciones presupositivas	– Dobletes y tripletes – Fórmulas fijas que se repiten en todos los textos – Locuciones presupositivas
Adverbios	– terminados en –mente	– terminados en –ly
Formas verbales	– Presente de subjuntivo (3ª persona del singular y del plural) – Formas no personales del verbo – Empleo de la pasiva refleja	– Infinitivo – Presente – Empleo de la pasiva

En el documento español, la comparecencia aparece siempre, y en ella se presentan las partes que se presentan ante el notario. La intervención tampoco aparece en el documento inglés y en España no aparece siempre, solo se aplica en el caso de que una persona intervenga en nombre de otra a través de un poder notarial.

En el documento español, la parte más larga y detallada es la exposición. En ella se describen las acciones que suscriben los socios, el capital social de la sociedad y si este está total o parcialmente desembolsado. En el documento inglés, en la cláusula que habla del capital social se detallan las acciones que suscriben cada uno de los socios y, tal y como hemos mencionado, se ofrecen los datos personales de los mismos.

Finalmente, en el documento español aparece la autorización del notario, por la que hace constar que una vez hechas las advertencias legales y leído el documento a los presentes, los socios se comprometen a llevar a cabo la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil. En el documento inglés, al no ser de carácter notarial, no se da la autorización por parte del fedatario público; sin embargo, en algunos documentos (aunque no en todos) aparece un párrafo mediante el cual los socios expresan de forma tácita su deseo de formar una sociedad y, mediante este, se comprometen a suscribir las acciones que se detallan en el mismo documento.

Los objetivos de la sociedad, que componen la cláusula más extensa del documento inglés, no se exponen en el documento español, así como tampoco se hace ninguna referencia a la responsabilidad de los socios, ni se contempla un apartado para formular las modificaciones que pueda ir sufriendo la sociedad.

ESCRITURA DE -----
 Número -----
 En -----, a -----
 Ante mí, -----, Notario del Ilustre Colegio de -----
 COMPARECEN:
 Don/Doña-----, estado civil, nacionalidad, domicilio, DNI.
 INTERVIENEN:
 - Los señores/señoras comparecientes intervienen en su propio nombre y derecho.
 - El señor/la señora ----- interviene en nombre y representación de la Compañía Mercantil "-----", domicilio social, fecha de la escritura, notario, número de protocolo, inscripción en el Registro Mercantil, fecha, lugar, tomo, sección, libro, folio, hoja y NIF.
 Hace uso del poder conferido a su favor mediante acuerdo del Consejo de Administración, a fecha -----, elevado a público mediante escritura otorgada el día -----, ante (datos del Notario), número de protocolo -----
 - El señor/señora ----- interviene en nombre y representación de Don/Doña -----, estado civil, profesión, domicilio, número de DNI, fecha de nacimiento.
 Hace uso de los poderes que le han sido conferidos a su favor mediante escritura otorgada a fecha -----, ante (datos del Notario), número de protocolo.
 EXPONEN/PARTE DISPOSITIVA/OTORGAN:
 PRIMERO: constitución, socios fundadores, denominación social y estatutos.
 SEGUNDO: capital, suscripción y desembolso.
 El capital social, dividido en ---- acciones de ----valor nominal cada una queda íntegramente suscrito y desembolsado de forma parcial/integra de la siguiente manera:
 - Don/Doña ----- suscribe -(número de acciones)--, numeradas del ----al ----, cuyo valor nominal asciende a -----euros.
 TERCERO: gastos de la constitución de la sociedad.
 CUARTO: estructura de la sociedad y órgano de administración.
 Presidente: Don/Doña -----, nacido/a el -----, con DNI -----.
 Vocales:
 Don/Doña -----, nacido/a el -----, con DNI -----.
 Don/Doña -----, nacido/a el -----, con DNI -----.
 Don/Doña -----, nacido/a el -----, con DNI -----.
 Don/Doña -----, nacido/a el -----, con DNI -----.
 Secretario: Don/Doña -----, nacido/a el -----, con DNI -----.
 QUINTO: inhabilidades legales.
 Se prohíbe la ocupación o ejercicio de cargos en esta sociedad a las personas incompatibles según la Ley ----.
 SEXTA: declaración.
 Los otorgantes declaran que la denominación social no coincide con ninguna otra preexistente, y lo acreditan mediante certificación del Registro Mercantil Central. Dicha certificación se adjunta a esta escritura matriz.
 OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:
 Advierto de la obligatoriedad de la inscripción de la presente escritura en el Registro Mercantil. Quedan hechas las reservas y advertencias legales (afección de bienes, autoliquidación, plazos y sanciones). Permito a los comparecientes la lectura de la presente escritura de acuerdo con la advertencia del artículo 193 del Reglamento Notarial. Enterados de su contenido lo ratifican y firman conmigo, el Notario, que doy fe de su contenido, extendido en ----- folios de tipo ----- numerados del ---- al ----.
 Siguen las firmas de los comparecientes.
 Firma del Notario.
 Sello del Notario.

MEMORANDUM OF ASSOCIATION OF "----- plc/Ltd"	Nº ----- Incorporated ---- January -----.
1. NAME The name of the company is "----- plc/Ltd"	
2. TYPE OF COMPANY The company is to be a ----- company.	
3. REGISTERED OFFICE The Registered Office of the Company will be situated in -----.	
4. OBJECTS The objects for which the Company is established are:	
(A) To enter into and to carry into ---	
(B) To purchase ---	
(C) To carry on ---	
(D) To acquire, construct, improve, maintain, work, manage, carry out ---	
(E) To clear, manage, farm, cultivate, irrigate or otherwise work ---	
(F) To equip ---	
(G) To subsidise or to contribute ---	
(H) To manufacture, buy, sell, treat and deal in ---	
(I) To guarantee ---	
(J) To indemnify and secure ---	
(K) To pay ---	
(L) To enter ---	
(M) To apply for ---	
(N) To borrow ---	
(O) To establish ---	
(P) To promote ---	
(Q) To do all such other things ---	
(R) To co-ordinate and manage ---	
(S) To grow ---	
(T) To issue ---	
(U) To distribute ---	
(V) To invest ---	
(W) To provide ---	
(X) To amalgamate or enter into ---	
(Y) To give financial assistance ---	
(Z) To cease carrying on or to wind up ---	
5. LIABILITY OF MEMBERS The liability of the members is -----	
6. SHARE CAPITAL The company's share capital is --- divided into --- preference shares of --- each and --- ordinary shares of --- each, with the power to increase and with power from time to time to issue any shares of/divide the original [...]	
7. We, several persons whose names and addresses are subscribed, are desirous of being formed into a Company in pursuance of this Memorandum of Association, and we respectively agree to take the number of shares in the capital of the Company set opposite our respective names.	
NAMES, ADDRESSES AND DESCRIPTIONS OF SUBSCRIBERS TAKEN BY EACH SUBSCRIBER [addresses] {subscribers taken by each subscriber}	
DATED, this -- day of -----, -----.	
WITNESS the above signatures [Full name and address]	
[OTHER NOTES AND REFERENCES]	

4.4. Análisis de los estatutos sociales

Los estatutos de una sociedad son documentos de carácter formal y público que, a diferencia de la escritura de constitución no necesitan estar redactados por un fedatario público. A través de este documento, los socios de una sociedad establecen, artículo por artículo, las normas sobre las que se va a asentar la empresa.

Con respecto a los aspectos sintácticos de los estatutos sociales, lo más reseñable es la longitud y la complejidad de las oraciones, las cuales no presentan prácticamente puntos.

En cuanto a los aspectos ortográficos, las mayúsculas se emplean de forma incorrecta con el fin de resaltar algún término o información y de facilitar al lector la localización de los párrafos más relevantes ("Órgano de Administración"; "[...] el Gobierno y la Administración Pública [...]"; "La Sociedad [...] se rige por los presentes ESTATUTOS [...]").

En cuanto a los términos empleados, la mayoría de estos son términos especializados del campo del Derecho o de los negocios. Aunque en algunas ocasiones estos términos puedan aparecer en el lenguaje común, esto se debe a que son términos semitécnicos.

Con respecto al uso de los adverbios, cabe destacar la abundancia de adverbios terminados en *-mente*: ("anteriormente", "simultáneamente").

Asimismo, aparecen de forma aislada algunas palabras de origen latino (*inter vivos*, *quorum*), que en español ya forman parte del léxico propio del lenguaje del Derecho.

En cuanto a las formas verbales más frecuentes, podemos decir que son el presente y especialmente el futuro. También encontramos formas pasivas (bien en presente, bien en futuro), verbos en subjuntivo y formas no personales del verbo. A la hora de enumerar facultades u objetivos, se emplea el infinitivo ("La representación de la Sociedad [...] corresponde al Consejo de Administración [...]"; "El Consejo nombrará un Presidente"; "La Sociedad estará regida y administrada [...]"; "[...] se le haya otorgado [...]"; "[...] o cuando se hubiere impedido a algún socio [...]"; "No siendo válido [...]").

En cuanto a las fórmulas fijas, en este tipo de texto es muy común el uso de dobles y tripletes que suelen emplearse para matizar los términos y evitar la polisemia y la ambigüedad ("prenda, hipoteca u otras garantías"). Hay que destacar la presencia de estructuras formadas por varios verbos en infinitivo seguidas de una extensa enumeración de sustantivos y, finalmente, para no limitar las cláusulas, introducir alguna expresión que amplíe el significado de las mismas, como "bajo toda clase de condiciones", "y otros establecimientos", "así como", y "y otros documentos":

"Solicitar, obtener, adquirir, ceder y explotar patentes de todas clases, modelos de utilidad, marcas, privilegios, licencias, concesiones y *en general*

toda clase de derechos de propiedad industrial, así como concesiones administrativas”.

4.5. Análisis de los *articles of association*

Los *articles of association* son documentos de carácter formal, que no necesitan estar redactados por un fedatario público. A través de este documento, los socios de una sociedad establecen, artículo por artículo, las normas sobre las cuales se va a asentar el funcionamiento de la empresa. En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte existen los denominados modelos de los *articles of association*, disponibles en la página web de la *Companies House*. Estos modelos no solo sirven como formularios para que las empresas puedan tomarlos como ejemplos a la hora de redactar sus propios artículos sociales, sino que, además, se pueden presentar con o sin modificaciones en la *Companies House* como propios. Por defecto, si una sociedad no presenta sus *articles of association*, se presuponen dichos modelos.

Con respecto a los aspectos sintácticos de los estatutos sociales, lo que más llama la atención es la longitud de las oraciones, que en lugar de estar divididas por signos de puntuación, aparecen divididas en subepígrafes. Estos subepígrafes se conectan entre sí a través de la coma, el punto y coma, o de los nexos “and” y “or”.

- either the transfer is an approved transfer;
- or the shareholder is not himself in default as regards supplying the information required; and (in this case)
- * the transfer is of part only of his holding; and
- * when presented for registration, the transfer is accompanied by a certificate of the shareholder [...].”

En este tipo de documentos se puede observar el empleo de la letra cursiva, que se emplea para destacar términos que se consideran más importantes:

- “10 The special rights of new shares
- 10.1 If the Company issues new shares, the new shares can have any rights or restrictions attached to them. The rights can take priority over the rights of existing shares, or existing shares can take priority over them, or the new shares and the existing shares can *rank* equally. These rights and restrictions can apply to sharing in the Company’s profits or *assets*. Other rights and restrictions can also apply, for example to the right to vote.
- 10.2 The powers conferred by Article 10.1 are *subject* to the provisions of Article 10.5”.

Las mayúsculas, de nuevo, se emplean con el fin de resaltar algún término o alguna información (“[...] everything in the Articles relating to [...]).”

Con respecto a los términos empleados, para el lector no experto los términos relacionados con la economía o los negocios pueden resultar confusos. Al igual que en otros documentos del corpus, los términos empleados suelen ser en su mayoría términos técnicos, si bien muchos de ellos se emplean en el lenguaje común, bien porque son términos de la lengua común que han adquirido una acepción especializada, o bien porque el término especializado se ha generalizado y extendido en la lengua común.

Asimismo aparecen de forma aislada algunas palabras de origen latino (*inter vivos*, *quorum*), que en español ya forman parte del léxico propio del lenguaje del Derecho.

Las formas adverbiales no son muy frecuentes en este tipo de documentos, si bien aparecen algunas terminadas en *-ly* (*proportionately*, *partly*, *fully*).

La forma verbal más empleada en este tipo de documentos es el presente de indicativo. Asimismo, hay que señalar el uso del condicional en algunas cláusulas. También encontramos formas pasivas y verbos modales como “*may*”, “*shall*” o “*must*”:

Tanto la superestructura como la macroestructura de estos documentos suelen coincidir en sus puntos más básicos; sin embargo, en cada documento se pueden incluir unos puntos u otros, en función de lo que los socios dispongan y del tipo de sociedad de la que se trate.

4.6. Comparativa de los estatutos sociales y los *articles of association*

Una vez que hemos estudiado los documentos de los estatutos sociales y de los *articles of association*, vamos a comentar las diferencias y las similitudes que hemos podido observar. Para poder observarlas con la mayor claridad posible hemos elaborado un cuadro.

En cuanto a las similitudes, podemos decir que ambos son documentos de carácter formal que persiguen el mismo objetivo, es decir, constituir una sociedad y dejar constancia de la normativa interna por la que se va a regir dicha sociedad. Asimismo, ambos documentos son de naturaleza privada y aunque suelen estar redactados por especialistas no han de estar sellados ni otorgados por un fedatario público.

En cuanto a la naturaleza del documento, al contrario de lo que ocurría con los textos de las escrituras de constitución y de los *memorandum*, ni los estatutos españoles ni los *articles* ingleses son documentos públicos, sino que ambos son documentos privados, pues aunque estén redactados por un especialista, en ningún caso están sellados o firmados por un fedatario público o *notary public*.

Estos documentos presentan un gran número de características comunes. Esto se debe a que son documentos más versátiles y abiertos que las escrituras de constitución y los *memorandum*, pues cada una de las sociedades tiene

libertad a la hora de especificar su normativa y hacer constar los artículos, redactados según sus propios intereses.

En ambos documentos, las oraciones suelen ser bastante largas, si bien en los *articles of association* están divididas y señaladas por letras o números.

En ambos casos se observa un uso a veces incorrecto de las mayúsculas, que se emplean para resaltar algunos términos.

	ESTATUTOS SOCIALES	ARTICLES OF ASSOCIATION
Tipo de documento	- Público	- Público
Estructura organizativa del documento	- Se dividen en títulos y se denominan de acuerdo al contenido de ese apartado (Título II. Capital social). Dentro de los títulos encontramos artículos numerados (ART. 1, ARTICULO 1,)	- Las partes principales del documento van introducidas por un título en mayúscula (que suele ir centrado en el documento). Los subepígrafos van numerados, de forma que cada uno de ellos forma un artículo independiente
Aspectos sintácticos y ortográficos	- Ausencia de puntuación. Oraciones muy largas - Uso excesivo e inapropiado de las mayúsculas	- Oraciones subdivididas en subepígrafos. Empleo del punto y coma para separar los diferentes apartados o en su defecto, empleo de los conectores "and" y "or" - Uso excesivo e inapropiado de las mayúsculas
Aspectos terminológicos	- Términos especializados - Términos técnicos o semitécnicos	- Términos especializados - Términos técnicos o semitécnicos - Este tipo de términos suelen aclararse al principio del documento para evitar ambigüedades
Fórmulas y estructuras fijas	- Dobletes y tripletes - Fórmulas fijas que se repiten en todos los textos	- Dobletes y tripletes - Fórmulas fijas que se repiten en todos los textos
Adverbios	- terminados en -mente	- terminados en -ly
Formas verbales	- Presente y futuro de indicativo - Formas pasivas (presente y futuro) - Empleo del modo subjuntivo - Formas no personales del verbo	- Presente de indicativo - Condicional - Empleo de la pasiva - Abundancia de verbos modales

Ambos documentos están redactados formalmente, son repetitivos y se recurre al uso de dobles y tripletes para evitar la polisemia y evitar la ambigüedad. Al igual que ocurre con las escrituras de constitución y los *memorandum*, en estos documentos es más importante la necesidad de precisión del texto que las consideraciones estilísticas.

En el documento español, lo primero que nos encontramos son las cláusulas en las que se especifican la denominación social, el objeto, la duración, el domicilio y la nacionalidad. En los *articles of association* también se identifica al principio el tipo de documento, el número de la sociedad y la denominación de la misma.

Tras la identificación de los documentos ambos pasan a tratar los artículos relativos a las acciones y al capital social, si bien el documento inglés presenta una particularidad propia, pues antes de comenzar a enumerar los *articles* dedica un apartado a especificar la denominación de los términos que van a aparecer a lo largo del documento con el fin de evitar posibles confusiones en la interpretación de los mismos.

Tal y como mencionamos, ambos documentos especifican su normativa en cuanto a acciones y capital social se refiere.

Seguidamente, ambos documentos dedican gran parte de sus artículos a enumerar la normativa referente a la toma de decisiones (*decisión-making*) y a los órganos de administración. En los documentos españoles se mencionan los temas relacionados con los presidentes o administradores dentro de este último punto, si bien en los documentos ingleses se dedican capítulos independientes.

Título I
 DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD
 Artículo 1. La sociedad se denominará XXX
 Artículo 2. La sociedad tendrá por objeto: -----
 Artículo 3. La duración de la sociedad será por tiempo -----
 Artículo 4. El domicilio social se fija en -----
 Título II
 CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES
 Artículo 5. El capital social se fija en --- dividido en --- acciones/participaciones sociales de
 --- valor nominal cada una, representadas por títulos/anotaciones en cuenta de carácter nominativo/al portador
 numeradas correlativamente del --- al ---, íntegramente suscritas y totalmente/parcialmente desembolsadas
 (SA).
 El capital social, íntegramente desembolsado, se fija en --- dividido en --- participaciones sociales, iguales,
 acumulables e indivisibles, numeradas correlativamente del --- al --- (SRL).
 Artículo 6. Las transmisiones *inter vivos* o *mortis causa* ---.
 Título III
 ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD
 Artículo 7. La sociedad será regida y administrada por ---
 Artículo 8.
 Artículo 9. [Se explica el funcionamiento de los órganos de administración: junta
 Artículo 10. general y consejo de administración en todos los puntos que se estimen
 Artículo 11. oportunos].
 Título IV
 CUENTAS ANUALES
 Artículo 12. El ejercicio social comenzará el --- y terminará el ---.
 Artículo 13.
 Artículo 14. [Se explica el funcionamiento de las cuentas anuales en todos los puntos que
 Artículo 15. sean oportunos].
 Título V
 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
 Artículo 16. La sociedad se disolverá por lo señalado en el artículo XX de la Ley XXX/cualquiera de las siguientes
 causas:
 a)
 b)
 c) ...
 Artículo 17. Disuelta la sociedad, el órgano de administración asumirá la liquidación de la sociedad -----

 Título VI
 CUESTIONES LITIGOSAS
 Artículo 18.
 Título VII
 DISPOSICIONES GENERALES
 Artículo 19.

Company Number: -----
 Public/Private Company /Limited by shares/guarantee
 of
 ----- Plc/Ltd.
 INTERPRETATION AND LIABILITY
 Defined terms
 In the articles, unless the context requires otherwise/In these regulations:
 "-----" includes/means/has the meaning of -----.
 Liability of members
 The liability of each member is limited to -----.
 SHARES

Share capital	Transfer of shares	Dividends and distributions
Share certificates	Transmission of shares	Capitalisation of profits
Liens	Alteration of share capital	Partly paid shares
Call on shares	Purchase of own shares	-----

 DISTRIBUTION OF DIVIDENDS

Procedure for declaring dividends	Unclaimed distributions
Calculation and payment of dividends	No-cash distributions
No interest on distributions	Waiver of distributions

 GENERAL MEETING AND DECISION-MAKING

Organisation of general meetings	Restrictions on members' rights
Voting at general meetings	Application of rules to class meetings

 DIRECTORS

Number of directors	Appointment and retirement of directors
Decision-making by directors	Directors' committees
Alternate directors	Disqualification and removal of directors
Powers of directors	Remuneration of directors
Directors' expenses	Directors' appointments and interests
Directors' gratuities and pensions	Proceedings of directors

 SECRETARY
 ADMINISTRATIVE ARRANGEMENTS

Seal	Directors' indemnity and insurance
Destruction of documents	Means of communication
No right to inspect accounts and other records	
Provisions for employees on cessation on business	

 ACCOUNTS AND MINUTES

Accounting and other records	Location and inspection of records
Capitalisation of profits	

 WINDING UP

Hay otro apartado que no existe en los documentos españoles y que suele aparecer en los textos ingleses dedicado a los *administrative arrangements*. Del mismo modo, también hay otro apartado que sí aparece en los documentos españoles pero que no suele darse en los textos ingleses, como las cuestiones litigiosas que puedan surgir en el seno de la sociedad.

Para finalizar, ambos grupos de textos presentan un capítulo dedicado a los artículos relativos a la disolución y liquidación de la sociedad.

Se ha podido observar en alguno de los documentos que al final puede aparecer cualquier otra cuestión que resulte de interés: en los documentos españoles puede aparecer un apartado dedicado a las disposiciones generales y en los ingleses puede aparecer un glosario con la definición de algunos términos claves.

En general podemos decir que estos textos, si bien mantienen un gran número de diferencias entre sí, ambos tratan de especificar con el mayor detalle posible las normas por las que se rige la sociedad. Sin embargo, bajo nuestro punto de vista, los documentos ingleses tienen un punto a su favor y no es otro que el de incluir la interpretación de los términos que van a aparecer o incluso el de incluir glosarios de los términos con sus definiciones. Consideramos que, no solo como receptores no especialistas, sino como traductores, estas definiciones pueden arrojar mucha luz cuando aparece un término con el que no estamos familiarizados.

5. CONCLUSIONES

Como investigadores hemos de ser responsables de nuestra investigación y conscientes de que, aunque se han alcanzado unos objetivos y se han logrado unas conclusiones válidas, el trabajo del investigador no termina ahí. Desde nuestro punto de vista, una investigación ha de ponerse en manos no solo de la comunidad científica, sino del propio investigador. A pesar de ser plenamente conscientes de que en una investigación, por exhaustiva que sea, nunca se pone el punto y final a un tema, consideramos que este trabajo puede servir en un futuro para:

- Facilitar el trabajo del traductor, proporcionándole una referencia (más práctica que teórica) a la hora de elaborar su trabajo.
- Subrayar la importancia que tiene la documentación para la adquisición del conocimiento especializado (que resulta tan necesario para la realización de la traducción profesional), así como el conocimiento de las referencias culturales (especialmente en traducción especializada), así como hacer hincapié en la importancia de la comprensión del texto origen, de forma que el traductor tenga la capacidad de reescribir el texto meta y de

adquirir las competencias básicas y las destrezas necesarias para poder desenvolverse con soltura dentro de un área temática concreta.

- Ofrecer propuestas reales a problemas concretos a través de una serie de estrategias, si bien queremos subrayar que en ningún caso se pretende establecer una pauta de traducción fija.

A lo largo de este trabajo hemos propuesto una metodología que puede servir como base para futuros traductores e investigadores. Este mismo trabajo puede realizarse en otros campos de la traducción especializada, pues consideramos que la Traductología comparada es un camino lleno de posibilidades. Este mismo trabajo puede aplicarse, no solo a la traducción comercial o al Derecho de sociedades, sino a todo un abanico que está aún por explorar. Nosotros hemos elegido el Derecho societario, pero esta misma metodología de trabajo es aplicable al Derecho testamentario, al Derecho penal, o al Derecho constitucional, por citar algunos ejemplos.

Para nosotros, no solo se trata de habernos planteado una serie de objetivos y haberlos llevado a cabo de forma más o menos precisa o más o menos exhaustiva, sino que nuestra satisfacción va más allá, pues un trabajo de investigación constituye, a nuestro entender, una base sobre la cual asentar conocimiento. Este trabajo es, pues, un eslabón más dentro de la cadena de la investigación en Traductología, disciplina en la que aún nos queda un largo camino por recorrer.

Mientras tanto, es nuestra responsabilidad ofrecer ciertas pautas para una traducción de calidad, exhaustiva, fiel, basada en la documentación. Hagamos el trabajo del traductor más cómodo y busquemos la mayor calidad y criterio en nuestras traducciones. Intentemos facilitar la tarea traductora, teorícemos y analicemos pero, sobre todo, centrémonos en los problemas reales de los traductores y planteemos soluciones reales de traducción.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ VARÓ, E. (1994), *El inglés jurídico. Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.
- ALCARAZ VARÓ, E. y HUGHES, B. (2002), *Legal translation explained*. Manchester: St. Jerome Publishing.
- ÁLVAREZ CALLEJA, M^a A. (1995), *Traducción jurídica inglés-español*. Uned.
- ANDENAS, M. y WOOLDRIDGE, F. (2009), *European comparative company law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BORJA ALBÍ, A. (2000), *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- BORJA ALBÍ, A. y MONZÓ NEBOT, E. (eds) (2005), *La Traducción y la Interpretación en las relaciones jurídicas internacionales*. Castellón: Universidad Jaume I.

- DAVIES, P.L. (2002), *Introduction to Company Law*. Oxford: Oxford University Press.
- FRANZONI, A. (1996), "La equivalencia funcional en la traducción jurídica", *VOCES, Revista del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires*, n° 20: 2-13.
- GÉMAR, J.C. (1979), "La traduction juridique et son enseignement: aspects théoriques et pratiques", *Meta: La Traduction Juridique*, vol. 34, n° 1: 35-53.
- GIL, I. (2007), *La recepción de traducciones juradas por parte de juristas*. Trabajo de Investigación Tutelada. Universidad de Granada.
- GIL, I. (2012), *La traducción en el Derecho de sociedades español e inglés: estudio descriptivo, comparado y terminológico*. Tesis doctoral de la Universidad de Granada. Universidad de Granada.
- GOWER, L.C.B. Y DAVIES, P.L. (2008), *Principles of modern company law*. Londres: Sweet & Maxwell.
- MAYORAL ASENSIO, R. (2004), "Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica", en C. GONZALO Y V. GARCÍA YEBRA (eds.) (2004), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada*. Madrid: Arco/Libros: 49-71.
- MAYORAL ASENSIO, R. (2007), "Specialised translation: a concept in need of revision", *Babel*, vol. 53, n° 1: 48-55.
- MAYORAL ASENSIO, R. y DÍAZ FOUQUES, O. (2011), *La traducción especializada y las especialidades de la traducción*. Castellón: Universidad Jaume I.
- MCLAUGHILIN, S. (2009), *Unlocking company law*. Londres: Hodder Arnold.
- MENENDEZ, A. [dir.]; URÍA, R. [et al.], (2008), *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Thomson Civitas.
- PIZZORUSSO, A. (1987), *Curso de derecho comparado*. Barcelona: Ariel.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2007), *Instituciones de Derecho mercantil*. Elcano: Thomson-Aranzadi.
- ŠARČEVIČ, S. (2000), *New approach to legal translation*. La Haya: Kluwer Law International.
- TERRAL, F. (2003), "Derecho comparado y traducción jurídica: relación de interdependencia", *Sendebarr*, vol. 14: 97-105.
- ZWEIGERT, K. y KÖTZ, H. (1998), *An introduction to comparative law*. Oxford: Clarendon Press.